



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00029 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad de la garantía real**
Demandante: **LIBARDO JOSE CHAMORRO CHAMORRO**
Demandado: **JASMIN DEL SOCORRO PINZON NOLASCO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada el día 15 de febrero de 2023, mediante el correo electrónico grace.mojica77@gmail.com, y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho. Lo anterior para que sirva proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2023

Secretario

HARBEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radica de forma virtual, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora GRACE SOFIA MOJICA OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No.22.460.831, abogada inscrita, con tarjeta profesional No.304.638. del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico grace.mojica77@gmail.com, obrando como apoderada judicial del señor **LIBARDO JOSE CHAMORRO CHAMORRO** identificado con cedula de ciudadanía N°73.071.215, domiciliado en esta ciudad, dirección para notificaciones en la Calle 37 #21b-66 en la Ciudad de Barranquilla y correo electrónico libardo_ch@hotmail.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA - Efectividad de la garantía real** en contra de la Señora **JAZMIN DEL SOCORRO PINZON NOLASCO** identificada con cedula de ciudadanía No.22.581.380, domiciliada en esta ciudad, dirección para notificaciones en la carrera 63 N°48-36 de Barranquilla, y manifiesta que desconoce su correo electrónico.

Como título de recaudo ejecutivo aporta sendos ejemplares escaneados en formato PDF de los siguientes títulos valores:

- Letra de cambio N°2. suscrita el día 01 de julio del 2018 con fecha de vencimiento noviembre 07 de 2022 por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.) con su respectiva carta de instrucciones
- Letra de cambio N°4 suscrita el día 05 de octubre de 2018 con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2022 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.) con su respectiva carta de instrucciones.
- Primera copia de la Escritura Pública N° 1333 de noviembre 07 de 2017, de la Notaría Única del Círculo de SANTO TOMAS, que **contiene mutuo** por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) pagaderos al vencimiento del término de cinco (05) años contados a partir del perfeccionamiento de la escritura, es decir a partir del 07 de noviembre de 2017, e **hipoteca** abierta sobre una casa de habitación con todas sus anexidades y dependencias, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°040-76374 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Que presta merito ejecutivo

Con fundamento en lo anterior acumula pretensiones y solicita se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes al capital, más intereses remuneratorios y moratorios.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión y libar mandamiento de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y subsiguientes, 422, 430 y 468, entre otros, del Código General del Proceso, se observa que se debe subsanar el siguiente defecto:

- Hay indebida acumulación de pretensiones; al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso dispone que se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Examinadas las pretensiones acumuladas, se cumple con los dos primeros requisitos, sin que pueda predicarse lo mismo del tercer requisito, a saber:

Analizada la Escritura Pública N°1333, aportada como título ejecutivo, que contiene el **mutuo** (clausula segunda) por \$60.000.000,00 y la **hipoteca**, que si bien la determinan como abierta (clausula cuarta), sólo garantiza las obligaciones que en dicha escritura se contraen, sin que dentro de dicho instrumento se especifique que se garanticen otras obligaciones, sean presentes o futuras.

Así las cosas, considera el juzgado que no se colma tal presupuesto, puesto que, mediante la acción real o *proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real*, solo puede perseguirse las obligaciones garantizadas con dicha escritura pública, sin que pueda acumularse otras pretensiones, en este caso las obligaciones contenidas en las letras de cambio que no fueron objeto de la garantía señalada, razón por la cual hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no puede adelantarse bajo el mismo trámite la acción real y la acción personal. Lo anterior indistintamente que se puedan perseguir los mismos bienes en distintos procesos.

- Por otro lado, en la anotación N°023 del certificado de libertad y tradición aparece registrada medida de embargo ordenada en proceso ejecutivo con acción personal, por lo tanto, cuando se ejercita la acción real debe la parte demandante informar, bajo juramento, si en dicho proceso ha sido citado como acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación¹.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA - Para la efectividad de la garantía real**, presentada por **LIBARDO JOSE CHAMORRO CHAMORRO** identificado con cedula de ciudadanía N°73.071.215, en contra de la señora **JAZMIN DEL SOCORRO PINZON NOLASCO** identificada con cedula de ciudadanía No.22.581.380, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Mantener en Secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora GRACE SOFIA MOJICA OSORIO, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.460.831 y tarjeta profesional N°304.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativos N°2816545 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico grace.mojica77@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAPM

¹ Art 468 numeral 1° inciso 5°. Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc02c96b79890a2bf24e415cb0fbed21776995c7cf488581b40e661fac35a4**

Documento generado en 22/02/2023 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>